



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0016-2019-PI/TC
CONGRESISTAS
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia que en la sesión del Pleno Administrativo y Jurisdiccional no presencial que realizó el Tribunal Constitucional el 16 de abril de 2020, se votó el Expediente 00016-2019-PI/TC, aprobándose por mayoría el proyecto de auto presentado por el magistrado ponente Miranda Canales, cuyo texto se procede a publicar, conjuntamente con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Ramos Núñez.

Conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, modificado por la Resolución Administrativa 056-2020-P/TC, publicada el 25 de abril de 2020 en el diario oficial El Peruano, el Pleno del Tribunal Constitucional, por acuerdo tomado el día de hoy, dispuso que se publiquen el texto de la ponencia y los votos mencionados supra, que serán suscritos por los magistrados en su oportunidad para su notificación.

Lima, 5 de mayo de 2020

Flavio Reátegui Apaza

Secretario Relator



AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de abril de 2020

VISTO

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más del 25 % del número legal de congresistas contra la Ley 30737, “Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado peruano en caso de corrupción y delitos conexos”, y su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo 096-2018-EF.

ANTECEDENTES

1. La calificación de la demanda de autos, interpuesta con fecha 15 de agosto de 2019, se debe basar en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, en el Código Procesal Constitucional (CPCo) y en la doctrina jurisprudencial de este Tribunal.
2. El artículo 200, inciso 4, de la Constitución y el artículo 77 del CPCo establecen que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución por la forma o por el fondo.
3. Mediante la presente demanda se cuestiona la constitucionalidad de la Ley 30737; y, por conexidad, el Decreto Supremo 096-2018-EF. En tal sentido, cabe señalar que, en relación con la ley objeto de control, se ha cumplido el requisito impuesto por las normas indicadas.
4. En relación con la pretensión de que se declare la inconstitucionalidad por conexidad del Decreto Supremo 096-2018-EF, cabe advertir que el régimen procesal de la inconstitucionalidad de normas conexas se encuentra previsto en el artículo 78 del CPCo como una potestad propia del Tribunal Constitucional, la cual se podría ejercer luego de analizar la constitucionalidad de la norma cuestionada y en la que, de ser el caso, declarará también la inconstitucionalidad de aquella otra norma legal o infralegal a la que se debe extender por conexión o consecuencia.
5. Después de lo expuesto, corresponde declarar improcedente la demanda respecto del Decreto Supremo 096-2018-EF, limitándonos a analizar las demás cuestiones de admisibilidad y procedibilidad en relación con la Ley 30737.



6. De acuerdo con el artículo 203, inciso 5, de la Constitución y los artículos 98 y 102, inciso 2, del CPCo, están facultados para interponer demanda de inconstitucionalidad el 25 % del número legal de congresistas con la certificación de las firmas por el oficial mayor del Congreso. En el caso de autos, la demanda ha sido interpuesta por 37 congresistas cuyas firmas se encuentran certificadas por el oficial mayor del Congreso, por lo que se cumple el requisito antes mencionado.
7. En relación con el requisito de designación de apoderado de la demanda, exigido por el artículo 99 del CPCo, se puede advertir que, a fojas 34 del expediente, obra la última página del escrito de demanda en la que se consigna que “de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código Procesal Constitucional, designamos como nuestro apoderado al congresista [sic] que suscribe”.
8. A continuación, se encuentra el conjunto de las firmas sin identificar al apoderado, pero la del señor Mártires Lizana Santos se ubica en el primer lugar de la certificación expedida por el oficial mayor del Congreso de la República y, en virtud de ello, se debe asumir que es el representante de los demandantes al que se refiere el “Tercer Otrosí Decimos” que se glosara. En consecuencia, se cumple el requisito antes mencionado.
9. Se han cumplido también los requisitos establecidos en el artículo 101 del CPCo, toda vez que se identifica al demandado precisando su domicilio, se identifica la norma impugnada, se acompaña copia simple del diario oficial *El Peruano* correspondiente a la fecha en que estas se publicaron y se indican los fundamentos en que se sustenta la pretensión.
10. En efecto, en la demanda, se señalan los fundamentos en virtud de los cuales la norma sometida a control crea un régimen especial para asegurar el pago de la reparación civil a favor del Estado en casos de corrupción y delitos conexos, que resulta lesivo a los intereses nacionales establecido en el artículo 38 de la Constitución.
11. Asimismo, se alega que la medida sometida a control trasgrede el principio de igualdad establecido en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución, puesto que dispone un trato desigual injustificado a favor de personas jurídicas que se encuentren relacionadas con delitos de corrupción o conexos.
12. Por último, sostienen que la ley cuestionada vulnera el artículo 55 de la Constitución por cuanto se encuentra reñida con los compromisos internacionales asumidos por el Estado en la lucha contra la corrupción y el lavado de activos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0016-2019-PI/TC
CONGRESISTAS
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

13. Habiéndose cumplido los requisitos exigidos por los artículos 99 y siguientes del CPCo, se debe admitir a trámite la demanda. En tal sentido, y por lo dispuesto por el artículo 107, inciso 2, del CPCo, corresponde emplazar al Congreso de la República para que se apersona al proceso y conteste la demanda en el plazo de 30 días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Ramos Núñez, que se agregan,

RESUELVE

1. **ADMITIR** a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más del 25 % del número legal de congresistas de la República contra la Ley 30737, y correr traslado de esta al Congreso de la República para que se apersona al proceso y la conteste en los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de inconstitucionalidad, por conexidad, del Decreto Supremo 096-2018-EF.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0016-2019-PI/TC
CONGRESISTAS
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Solamente quiero expresar mi preocupación, en mérito a que, tratándose de un escrito de calificación de la demanda, se formulan una serie de afirmaciones que hubiese sido bastante más prudente formularlas en un momento posterior, para que no pueda alegarse adelanto de opinión en un caso que aborda una materia por demás sensible.

S

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN



VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mayoría, en el presente caso, considero que la demanda debe declararse **INADMISIBLE**.

No se ha cumplido el requisito de nombrar un apoderado

1. La parte demandante no ha cumplido con el requisito de designación de apoderado de la demanda, conforme con el artículo 99 del Código Procesal Constitucional. Si bien se señala, en el tercer otrosí digo del escrito de demanda, que se designa como el apoderado “al congresista que suscribe”; sin embargo, quienes suscriben son en total 37 congresistas sin que sea posible identificar a cuál de todos se hace referencia.
2. El auto de mayoría, en su fundamento 8, sostiene que, a falta de esa especificación, se entenderá que es el congresista que ocupa el primer lugar en la certificación del Oficial Mayor del Congreso; sin embargo, discrepo de dicha presunción. En mi opinión, porque es una presunción inventada, que no existe en el código procesal constitucional ni tampoco se desprende de él; y, además, es arbitraria, dado que, así como se dice que será el congresista que ocupa el primer lugar de la certificación el que se presumirá como el apoderado, también podría haberse dicho que es el que ocupa el último lugar y ninguno de ellos tiene más prioridad que el otro.
3. En ese sentido, estimo que no hay que inventar presunciones. El artículo 99 del código pide que se nombre un apoderado y la demanda, en los hechos, no lo ha cumplido; por ello, solamente nos corresponde dar un plazo prudente para que se subsane tal exigencia legal.

No se ha cumplido el requisito de fundamentar la demanda

4. Los accionantes no han cumplido con expresar todos los fundamentos que sustentan la pretensión de la demanda, de conformidad con el artículo 101 del Código Procesal Constitucional. En efecto, según el tenor del escrito de demanda, se precisa que se cuestiona la constitucionalidad de la “totalidad” de la Ley 30737; sin embargo, solamente se ha fundamentado la inconstitucionalidad de algunos artículos.
5. La ley contiene casi cuarenta artículos y los accionantes se han limitado a presentar los argumentos correspondientes con la tercera disposición complementaria final, sexta disposición complementaria final, decimotercera disposición complementaria final y la primera disposición complementaria transitoria; por lo que, se debe otorgar un plazo razonable para que se cumpla con presentar los argumentos que sustenten la inconstitucionalidad de los artículos restantes de la totalidad de la ley, conforme se ha planteado en el petitorio de la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0016-2019-PI/TC
CONGRESISTAS
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

Por estos fundamentos, mi voto es por:

1. Declarar **INADMISIBLE** la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el 25% del número legal de congresistas contra la Ley 30737.
2. Conceder un plazo de cinco (5) días para que los requisitos omitidos sean subsanados; caso contrario, la demanda se tendrá por no presentada.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0016-2019-PI/TC
CONGRESISTAS
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Con el debido respeto de la opinión de la mayoría de mis colegas, considero que en este caso corresponde declarar la demanda como **INADMISIBLE**, y ello atendiendo a los siguientes puntos:

- 1) No se consigna, en el escrito de demanda, qué persona se constituirá como el apoderado en este proceso de inconstitucionalidad.
- 2) Del mismo modo, pese a la genérica referencia a la impugnación de inconstitucionalidad de la totalidad de la ley cuestionada en este caso, no se han desarrollado mayores consideraciones en torno a los supuestos vicios que ella presentaría.

En ese sentido, de cuestionarse la totalidad de la ley, deben presentarse los argumentos que justificarían la inconstitucionalidad de la totalidad de dicho cuerpo normativo. Por otro lado, de solo impugnarse disposiciones específicas, sería conveniente que ello fuera precisado por la parte demandante a fin de limitar el análisis de constitucionalidad a las cláusulas concretas que habrían sido cuestionadas.

En ese sentido, corresponde brindar un plazo de cinco (5) días a la parte demandante a fin que pueda subsanar las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de que se declare como improcedente la demanda.

S.

RAMOS NÚÑEZ